

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de Estado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de Contabilidad que actualmente rige en los Consulados de la Nación data de 20 de Diciembre de 1857, época en que se procedió en parte a la clasificación administrativa de las Agencias consulares, fijando su dotación en cierta cantidad consignada en el presupuesto general del Estado, y disponiendo el ingreso en el Tesoro público de los rendimientos obvencionales que hasta entonces formaban parte de los emolumentos personales de dichos Agentes.

Aquel reglamento pudo ser suficiente para el tiempo en que fué puesto en vigor, pero la experiencia de años posteriores reclama su modificación en armonía con las variaciones que han sufrido los servicios administrativos del país y las leyes correspondientes.

La reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la Real aprobación de V. M. tiende, en primer término, a obtener que las sumas que se recaudan en los Consulados ingresen, con la brevedad que permitan las necesidades de la administración peculiar de las Agencias, en las cajas de los banqueros corresponsales del Banco de España, y figuren por lo tanto en el haber de las cuentas con el Tesoro, quien se entenderá directamente con aquel establecimiento para hacer las liquidaciones, giros y reintegros de las sumas afectas a gastos extraordinarios, de modo que la acción de los Cónsules en este importante ramo del servicio, por otra parte complicado y diverso, quede simplificada al solo acto de la recaudación.

El nuevo reglamento satisface también la necesidad, de antiguo sentida, de separar la responsabilidad del Cónsul y Vicecónsul, quedando la acción de cada uno de estos funcionarios perfectamente definida.

Además, por estas disposiciones se verá más atendida y un mejorada la clase de Cancilleres y Auxiliares de las oficinas consulares que hasta ahora carecían de toda reglamentación.

Finalmente se dispone que se organicen de un modo uniforme los Archivos de las Agencias para facilitar el estudio y asegurar la conservación de los documentos y registros que contienen.

A lo manifestado resta sólo poner de relieve la parte del proyecto relativa a la mejora en los detalles para la formalización en las Cancillerías de la cuenta de obvenciones consulares y el examen de estas mismas cuentas por la Sección de Contabilidad del Ministerio.

Expuesta a la alta consideración de V. M. las razones principales en que se funda la modificación del actual reglamento de Contabilidad de los Consulados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa consulta del Consejo de Estado, cuyos acertadas y más importantes observaciones han sido incluidas en los artículos y forman parte de sus preceptos, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 2 de Junio de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento de Contabilidad, servicio de Cancillerías y custodia de Archivos de los Consulados de España.

Dado en Aranjuez a dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

de Contabilidad, servicio de Cancillerías y custodia de Archivos en los Consulados de España.

Artículo 1.º Bajo la denominación de derechos obvencionales se comprenden todos los que, con arreglo a los Aranceles consulares, se perciben en las Agencias de la Nación en el extranjero.

Art. 2.º Las sumas que, en concepto de derechos obvencionales se recauden por los Consulados de España, pertenecen al Estado.

Las Legaciones de S. M. establecidas en capitales donde no hubiere Agencia consular, expedirán los documentos administrativos y de Cancillería que de ellas se soliciten, exigiendo los derechos señalados en los Aranceles, cuyo importe ingresará en el Tesoro en la forma prevista por este reglamento.

Art. 3.º Un ejemplar de los Aranceles consulares estará de manifiesto en las Cancillerías, en sitio donde pueda ser consultado por los interesados. Se anotará, por medio de una estampilla (Modelo núm. 1), al pie de todos los documentos que se expidan o autoricen el número de orden, el artículo de la tarifa y los derechos percibidos, y se librará el correspondiente recibo, en el que consten el nombre del interesado, la cuota percibida y el artículo aplicado. Cuando por medio de Capitán o Corredor se soliciten a la vez gran número de pasaportes, queda autorizado el Cónsul para incluir su importe en un solo recibo que exprese los números de orden y el valor total de aquellos documentos expedidos cada vez.

Art. 4.º La recaudación de los derechos obvencionales estará a cargo del Vicecónsul, bajo la inmediata inspección del Cónsul. En los Consulados donde no hubiere Vicecónsul, ó éste se hallara ausente, el Cónsul se encargará de la recaudación, sin necesidad de nombrar recaudador a ningún empleado de Cancillería.

Cuando el Vicecónsul desempeñe accidentalmente el Consulado, nombrará

al Canciller, si lo hubiere, para que interinamente haga la veces de recaudador, dando cuenta al Ministerio. Dicho Canciller no percibirá por este motivo parte alguna de los gastos de representación correspondientes al Vicecónsul que sustituye.

Art. 5.º En todas las Agencias consulares, el funcionario encargado de la recaudación llevará los siguientes libros para la contabilidad:

1.º Un libro de Caja (Modelo número 2).

2.º Un registro de recaudación con recibos talonarios (Modelo núm. 3).

3.º Otro registro de la recaudación trimestral (Modelo núm. 4).

Y 4.º Otro registro de gastos extraordinarios (Modelo núm. 5).

Estos Registros serán foliados y rubricados por el Cónsul y por el Vicecónsul donde lo haya.

Art. 6.º En el libro de Caja figurarán las entradas y salidas de la misma por todos conceptos, incluidas las sumas anticipadas por el Tesoro para suplir los gastos extraordinarios.

El libro de recaudación se formará reuniendo el primer día de cada trimestre del año económico 46 hojas de dos páginas del Modelo núm. 4, las cuales deberán ser foliadas y rubricadas en la forma expresada en el art. 5.º En los registros de recaudación se anotarán también todas las expediciones ó diligencias que no devenguen derechos según el Arancel.

Art. 7.º La contabilidad de los Consulados se formalizará para su remisión al Ministerio de Estado (Sección 10) en la forma siguiente:

1.º El día 1.º de cada mes:

(A) Un balance de Caja, en el que consten las cantidades del cargo y de la data con la indicación de sus conceptos.

(B) La cuenta corriente con el banquero.

2.º En 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, el libro de recaudación correspondiente a los trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del año eco-

nómico, con el duplicado de los recibos del registro talonario.

3.º En 1.º de Enero y 1.º de Julio la cuenta detallada de los derechos ob-
vencionales recaudados durante los se-
mestres primeros y segundo del año
económico (Modelo núm. 6).

Al remitir la cuenta del segundo se-
mestre se comparará la recaudación del
año corriente con la del año anterior,
explicando el motivo del aumento ó
disminución de los ingresos.

Art. 8.º Los Agentes consulares
honorarios llevarán en la forma que de-
termina el art. 5.º el registro con reci-
bos talonarios y el libro de la recauda-
ción trimestral, y remitirán este último
cada tres meses al Consulado de que
dependan. En su vista, el Cónsul hará
la debida liquidación, al terminar el
año económico, disponiendo el ingreso
en la Caja consular de la cuota perte-
neciente al Tesoro, y enviando dichos
libros al Ministerio.

Art. 9.º Se abonará á los Agentes
honorarios por los gastos del servicio
que tienen á su cargo lo siguiente:

Integras las primeras 500 pesetas de
su recaudación anual.

La mitad de las 1.000 siguientes ó
fracción de 1.000.

La tercera parte del resto de la re-
caudación.

Art. 10. Los Cónsules podrán su-
plir con los fondos recaudados los gas-
tos extraordinarios del servicio, en los
términos que previenen la instrucción
de 19 de Julio de 1856 y la Real orden
de 20 de Julio de 1857, anotando estos
gastos en el registro especial de que
trata el art. 5.º, y remitirán precisa-
mente por trimestres, al Ministerio de
Estado, la cuenta correspondiente, con
sus comprobantes, en la forma que se
halla determinada en la actualidad, ó
se determine en adelante.

Fuera de estas atenciones, los Cón-
sules no suplirán, bajo su más estrecha
responsabilidad, cantidad alguna para
otros servicios del Consulado ó de Cen-
tros oficiales sino se hallan previamen-
te autorizados por el Ministerio de Es-
tado.

Art. 11. Los Vicecónsules entrega-
rán diariamente las sumas recaudadas
al Cónsul, quien firmará la percepción
del día en los registros talonario y tri-
mestral, sirviendo esta formalidad de
desempeño al Vicecónsul. El Cónsul en-
tregará estos fondos al correspondiente en
la localidad de los banqueros ó repre-
sentantes del Banco de España cuando
reuna más de 1.000 pesetas, reserván-
dose el 5 por 100 que le corresponde á
tenor del art. 4.º de la ley orgánica de
la carrera, y la cantidad que á su juicio
sea necesaria para atender al pago de
los gastos extraordinarios pidiendo á
dichos banqueros, para su resguardo, el
correspondiente recibo de la cantidad
que deposite. También entregará el
Cónsul á los banqueros cualesquiera
otros caudales procedentes de abintes-
tatos, depósitos, etc. Una vez hecha es-
ta operación, el Cónsul sólo podrá dispo-
ner de los fondos pertenecientes á par-
ticulares á cuyo favor librará órdenes
contra los banqueros por las liquida-
ciones que les correspondan.

Al efecto, se llevarán en el Consu-

lado registros especiales para abintes-
tatos y depósitos, y se prevendrá á los
corresponsales que formen cuenta apar-
te de estos caudales, que no deben mez-
clarse con los pertenecientes al Estado.

Los Cónsules darán cuenta al Go-
bierno de las cantidades resultantes de
juicios abintestatos y demás asuntos
particulares, resueltos ó liquidados por
el Consulado, si sus derechohabientes
no las reclaman en un término pruden-
cial, que no podrá exceder de seis me-
ses en Europa y de doce en Ultramar, á
fin de que el Gobierno decida el ulte-
rior destino que se ha de dar á dichas
sumas.

Art. 12. La Sección de Contabilidad
del Ministerio de Estado examinará
las cuentas, y una vez aprobadas lo
participará á los Cónsules. Esta cir-
cunstancia se anotará en el registro de
recaudación correspondiente, citando
el número y la fecha de la Real orden,
y firmarán al pie el Cónsul y el Vice-
cónsul. El gobierno dispondrá lo con-
veniente para el ingreso en el Tesoro
de la recaudación de los Consulados y
para el reintegro de las sumas inverti-
das en gastos extraordinarios del ser-
vicio.

Art. 13. Al salir de su destino, el
Cónsul formará un balance de cuentas
hasta el día en que cese y haga entrea-
da de su cargo al que le suceda en pro-
piedad ó interinamente. En esta ope-
ración intervendrán los dos funciona-
rios, saliente y entrante, y el Vicecón-
sul recaudador. El Cónsul saliente re-
cogerá copia de dicho balance para su
descargo.

Al cesar el Vicecónsul recaudador se
procederá á formar igual balance de
cuentas, con arreglo al Modelo núm. 7.
En ambos casos se remitirá al Gobier-
no un ejemplar de dichos balances.

Art. 14. Los gastos ordinarios de los
Consulados figurarán en el presupuesto
del Estado por la cantidad alzada
que exija al servicio. Estos gastos com-
prenden: el alquiler de la habitación
que ocupa la oficina consular; la com-
pra y reparación de muebles y enseres
de la misma; el alumbrado y combus-
tibles, iluminaciones, regalos y propi-
nas de costumbre y cualesquiera otros
gastos frecuentes y comunes que no
podrán cargarse en cuenta de extraor-
dinarios; las impresiones y registros; el
papel, plumas, tinta y demás efectos
de escritorio; anuncios en los periód-
icos; la correspondencia oficial y los
honorarios para los empleados y de-
pendientes del Consulado que no estén
dotados por servicios especiales. Los
sellos, banderas y escudos de armas
serán pagados por el Estado; pero an-
tes de adquirir ó reparar estos objetos,
debe el Cónsul solicitar la competente
autorización del Ministerio, remitién-
do el presupuesto de su importe.

Servicio de las Cancillerías.

Art. 15. Los empleados de las Can-
cillerías consulares (Cancilleres, Escri-
bientes, Intérpretes, etc.), serán nom-
brados por sus inmediatos Jefes, los
Cónsules generales ó Cónsules.

Para hacer estos nombramientos los
Cónsules necesitarán en cada caso au-
torización previa del Ministerio de Esta-

do, á cuyo fin remitirán las oportunas
propuestas, con indicación del sueldo
que han de abonar á dichos empleados,
conforme á lo prevenido en el art. 7.º
del reglamento de la carrera.

Art. 16. No podrán ser separados
de sus empleos los funcionarios de que
hace mérito el artículo anterior sin se-
guir el mismo procedimiento que debe
observarse para nombrarles. Igual re-
quisito será necesario para aumentar ó
disminuir el sueldo que disfruten.

Art. 17. Si á los cuarenta años de
servicio y sesenta y cinco de edad estos
empleados renuncian su cargo, el Go-
bierno podrá concederles la recompen-
sa que juzgue conveniente.

Art. 18. Los Cancilleres podrán fir-
mar, con autorización del Cónsul, los
documentos de Cancillería, pero no los
notoriales y los actos del Registro
civil.

Art. 19. Los Cónsules procederán
á regularizar la situación actual de los
empleados de sus respectivas Cancille-
rías, dando cuenta á este Ministerio del
número y condiciones de los que en la
actualidad sirven en las mismas.

Art. 20. Tanto en los Consulados
como en las Agencias honorarias se
llevarán los libros siguientes:

1.º De entrada, donde se registren
las comunicaciones y documentos que
se reciban.

2.º De salida, donde se anoten las
comunicaciones y documentos que se
expidan.

3.º De entrada del Ministerio, don-
de se tome nota de los despachos reci-
bidos de este Centro.

4.º Copiador de despachos remiti-
dos al Ministerio de Estado.

5.º Copiador general de corres-
pondencia remitida por el Consulado.

6.º Registro de entrada y salida de
buques.

7.º Registro de pasaportes.

8.º Registro general de documen-
tos y certificados que se expidan por
actos que, según la tarifa, están suje-
tos al pago de derechos.

9.º Protocolo consular.

Todos estos libros serán foliados y
rubricados por el Cónsul y el Vicecón-
sul, y en ellos se anotará el número de
orden del documento, su fecha, objeto,
persona á cuyo poder se expide y las
observaciones que estime pertinentes.

Al tomar posesión de sus destinos,
los Cónsules y Vicecónsules, harán
constar en las actas de entrega del ser-
vicio el cumplimiento de cuanto se
prescribe en este artículo.

Organización y custodia de los Archivos.

Art. 21. Los archivos de las Can-
cillerías consulares se organizarán con
arreglo al plan siguiente:

Se formarán legajos de todos los
documentos recibidos durante cada
año, distribuyendo éstos en las si-
guientes carpetas:

1.ª De Reales órdenes.

2.ª Correspondencia de la embaja-
da ó Legación.

3.ª Idem del Consulado general y
Consulados de España.

4.ª Idem de Autoridades extran-
jeras.

5.ª Idem de Autoridades españolas.

6.ª Contabilidad.

7.ª Varios.

En la parte exterior de los legajos
se anotará el año á que pertenecen y el
número de carpetas que encierran.

Al frente de cada carpeta se pondrá
un índice donde consten el número, fe-
cha, procedencia y objeto de todos los
documentos que contengan.

Se llevará un libro titulado *Inventa-
rio del Archivo*, donde figure por años
el índice general de las carpetas que se
hayan archivado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.671.

Núm. 1.440.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Lina-
res, vecino de Córdoba, se ha presen-
tado en este Gobierno de provincia una
instancia, fecha 1.º de los actuales, soli-
citando se le concedan 45 pertenencias
para la mina denominada *San Antonio*,
de mineral plomo, sita en término de
Alcaracejos y sitio conocido con el nom-
bre de Aljibehon lo, y linda por NE.
con el sitio llamado los Jarales, cu-
yo registro se ha sido admitido por de-
creto de este día, salvo mejor derecho,
bajo la siguiente designación: se ten-
drá por punto de partida la esquina
NE. del pozo antiguo del Aljibehondo,
que es la segunda escavación que se
ve caminando de N. á S. en la corrida
del Aljibehon lo, á unos 20 metros de
dicha corrida; desde dicho punto, expo-
niéndose en las designaciones siguien-
tes el círculo dividido en 360º y que se
cuentan los ángulos siempre de N. á E.
se medirán 150 metros en dirección 123º,
colocando la primera estaca; 650 metros
en dirección 35º y la segunda; 300 me-
tros en dirección 303º y la tercera; 1.500
metros en dirección 213º y la cuarta;
300 metros en dirección 123º y la quin-
ta; 850 metros en dirección 33º volvien-
do á la primera estaca, con lo cual que-
da cerrado el rectángulo de 1.500 me-
tros de longitud por 300 de ancho,
orientado á 33º en su mayor dimen-
sión.

Lo que se publica por medio del pre-
sente para que en el término de 60
días puedan producir sus reclamacio-
nes, conforme al art. 24 de la ley, los
que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.669.

Núm. 1.465.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel En-
ríquez y Enríquez, vecino de Córdoba,
se ha presentado en este Gobierno de
provincia una instancia, fecha 31 de
Mayo anterior, solicitando se le conce-

dan seis pertenencias para la mina denominada *Enrique*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio nombrado La Parrilla, de propiedad particular, y linderos á todos vientos con terrenos de varios particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina *Sagunto*, ya caducada, y está relacionado por visuales, una dirigiéndose al punto X auxiliar que dista 30 metros de él con 347°; la otra desde el punto X al ángulo S. de la casa del guarda vía en el kilómetro 52 con 30°; desde él se medirán dirección 35° 350 metros y primera estaca; desde primera dirección 350° 50 metros y segunda; desde segunda, dirección 215° 600 metros y tercera; desde tercera, dirección 125° 100 metros y cuarta; desde cuarta, dirección 35° 600 metros y quinta; desde quinta á primera 50 metros, quedando cerrado el rectángulo de las seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Junio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 1.454.

Invitada la Excm. Diputación provincial á cooperar al fomento de la Exposición española que muy en breve debe celebrarse en Londres, y á la cual debe celebrarse en Londres, y á la cual la Comisión de mi Vicepresidencia ha acordado prestarle todo su apoyo moral, he creído oportuno, satisfaciendo los deseos del Representante general en Madrid de expresada Exposición, dirigirme por medio del presente BOLETIN OFICIAL á los productores de esta provincia, excitándoles para que remitan á expresado certamen los productos que crean convenientes y puedan ser exhibidos, á cuyo fin podrán dirigirse en nombre de expresado Representante á los Sres. J. Grimaldi y Compañía, 69, Ecorcheap, Londres, manifestándoles lo que cada cual desea remitir con expresión del número de cajas, peso y contenido de cada una, y puedan recibir de dichos Sres. las instrucciones necesarias para verificar la remesa.

Córdoba 24 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

CONTADURIA

Núm. 1.484.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LOS SUMINISTROS VERIFICADOS EN EL MES DE MAYO, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos. . .	0,24
— de cebada de 6'9.375 litros. . .	0,65
— de paja, de 6 kilogramos. . .	0,21
Kilogramo de carbón.	0,10
— de leña.	0,05
Litro de aceite.	0,61

Córdoba 5 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 1.801.

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de las fincas urbanas procedentes de las embargadas por la Hacienda á la testamentaria del Conde de Altamira, situadas en la villa de Baena, denominadas Casa Palacio del Duque, molino harinero La Fuerta, ídem id. Abrages, con jardín anejo, término de Baena.

1.ª El remate se celebrará el día 30 de Junio de 1889, á la una de su tarde, en el despacho de la Delegación y Administrador subalterno de Hacienda del partido de expresada villa.

2.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de 250 pesetas la Casa Palacio, 820 el molino La Puerta y 540 el de Abrages, que se señala, según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

4.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 5.000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 125 pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.ª Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Notarios y pregonero y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la Caja Sucursal del Banco de España se ha efectuado el ingreso del 10 por 100 de referida cantidad, y en el pueblo se consignará en las arcas de la Administración subalterna de Hacienda, y las proposiciones en pliegos cerrados y en papel de una peseta.

12. Que el rematante ha de labrar la finca á uso y estilo del país, observando á la salida de la misma la práctica de costumbre.

13. No podrá cortar pie ni rama de consideración de los árboles que existan en citada finca sin el expreso consentimiento de la Administración.

14. Que el rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de indicada finca, y si si no lo verificara, será responsable de los perjuicios que se irroguen.

15. No se podrá traspasar la finca ni cederla sin el consentimiento de la Administración, y lo que se hiciere en contrario, será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16. Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

17. Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca en todo el tiempo del contrato.

18. Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de indicados bienes.

19. Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremios, con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres, tanto en las rústicas cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 21 de Mayo de 1889.—El Administrador, *Sebastián Prieto*.

AYUNTAMIENTOS

Puente Genil.

Núm. 1.426.

D. Manuel Morales Rivas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula del subsidio industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin

de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Puente Genil 1.º de Junio de 1889.
Manuel Morales.

Espejo.

Núm. 1.427.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento el arriendo por el ejercicio económico de 1889 á 90 del local conocido por el Peso de la Harina, situado en la plaza y marcado con el núm. 10, tendrá el mismo lugar en dos subastas públicas, que se celebrarán por el sistema de pujas á la llana, la primera el Domingo 16 de Junio próximo, de diez á once de la mañana, para la admisión de proposiciones que cubran el tipo de 200 pesetas, y la segunda acto seguido, de once á doce, para la mejora del 5 por 100.

Los que deseen intervenir en dicho arriendo podrán examinar el pliego de condiciones que le ha de servir de base y que se halla de manifiesto en la Secretaría Capitalar.

Espejo 30 de Mayo de 1889.—Francisco Gracia.—Por su mandado, *Eulogio García González, Secretario*.

Benamejil.

Núm. 1.428.

D. Antonio Martín Lindes, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, para que los interesados puedan aducir las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndose, que transcurrido este plazo, no será admitida ninguna.

Benamejil 31 de Mayo de 1889.—Antonio Martín Lindes.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

EDICTO

Núm. 1.485.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia dictada en este día por el señor Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital y su partido, en los autos de juicio universal que penden en este Juzgado y por mi Escribanía, promovidos por el Procurador de este Colegio Don Antonio González Aguilar, en nombre y con poder bastante de Doña Luisa de Figueroa y Ruiz, vecina de Madrid, sobre que se le adjudiquen los bienes que constituyen la mitad reser-

vable del vínculo de segunda genitura que fundó en esta ciudad el Presbítero Don Cristóbal de Figueroa Tercero y Montemayor por su testamento otorgado el cuatro de Diciembre de mil seiscientos setenta y cuatro ante el Escribano que fue de este número Don Antonio de Calatrava y Barnuevo, como inmediata sucesora del último poseedor su difunto padre Don José Marcelino de Figueroa y Bretón, se llama á los que sa crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que este es el segundo llamamiento y que solamente ha comparecido solicitando la adjudicación de dichos bienes la Doña Luisa de Figueroa y Ruiz, en el concepto expresado.

Córdoba siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Fernández Vior.—El Actuario, J. J. Angel Castro.

Baena.

Núm. 1.408.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que fué condenado Don Juan Cañete García, vecino de Valenzuela, en causa que se le ha seguido por exacción ilegal, se saca á la subasta para su venta la finca siguiente:

Una pieza de tierra, de cabida de tres fanegas y tres celemines, en el sitio nombrado Cortijuelo Bermejo, término de Valenzuela; linde: Mediodía, con el camino de Castro; Poniente, con fincas pertenecientes al Pósito de dicha villa; Norte, otra de Mateo Luque Porcuna, y á Levante, tierras de Francisco Porcuna Pedregosa; valorada dicha finca en. 412

El remate de expresada tierra tendrá lugar el día 18 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente por los licitadores el 10 por 100 de su justiprecio.

Baena 23 de Mayo de 1889.—Sebastián Miguel.—El Secretario, J. Santano.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.410.

D. Epifanio de Castro y Lara, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á la perjudicada Luisa Porras Carrillo, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle cierta notifi-

cación en el cumplimiento de la ejecución recaída en la causa seguida por tentativas de violación contra Víctor Rodríguez Romero; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuente Obejuna á 27 de Mayo de 1889.—Epifanio de Castro.—Por mandado de S. S., Andrés Angel.

Andújar.

Núm. 1.412.

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por presente se citan, llaman y emplazan á los que en la madrugada del día 17 del corriente sustrajeron á Tomás González Martínez y Fernando Barquero Royuelo, vecinos de Frías, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, en ocasión de tenerlas pastando en el sitio Boca del Barranco, de la casería nombrada Cañada de Vilanos, término de Valenzuela de la Reina, para que dentro del término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en *Boletín oficial* de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de los autores del hecho referido, y siendo conocidos se proceda á su busca y captura, poniéndoles con las seguridades convenientes en clase de detenidos en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también las mencionadas caballerías con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditasen suficientemente su legítima procedencia.

Dada en Andújar á 27 de Mayo de 1889.—José García.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

Señas de las caballerías.—Una yegua, torda, rayana á la marca, cerradas, y en un anca un hierro en figura de B.

Otra yegua, castaña clara, con lunares blancos en los costillares, dos pequeñas rayas blancas detrás de la oreja derecha, cerrada, y en el anca derecha un hierro figurando una F y una S.

Y una mula, pequeña, pelo castaño oscuro, con rozaduras del aparejo, en el lomo, y de ocho á nueve años.

Almodóvar del Campo.

Núm. 1.398.

D. Francisco de Garnica y Lara, Abogado y Juez interino de instrucción de este partido, por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Lozano Jiménez, de 31 años, soltero, minero, natural de Granada, hijo de Manuel y de Juana, para

que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otro se instruye por lesiones, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen activas y celosas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Almodóvar del Campo á 28 de Mayo de 1889.—Francisco de Garnica.—Por su mandado, Indalecio Gil.

Don Benito.

Núm. 1.411.

D. Diego de Mera é Hidalgo Barquero, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción, por estar usando licencia el propietario.

En virtud del presente edicto, hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de haberse fugado en la madrugada del día de hoy de la cárcel de este partido los presos en ella que más abajo se reseñarán, he acordado se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las debidas seguridades de indicados sujetos; por tanto, excito el celo de todas las autoridades civiles y militares á cuyo conocimiento llegue el presente para que le presten el debido cumplimiento.

Dado en Don Benito á 29 de Mayo de 1889.—Diego de Mera.

Nombres y señas de los presos fugados.

—Faustino García de la Plaza, de treinta y siete años de edad, color amarillento, buena estatura, ojos castaños claros, con una nube en el ojo izquierdo, pelo canoso, de estado casado, vestido con pantalón de pana amielado, chaqueta y chaleco de paño oscuro, pañuelo á la cabeza, y calzado con botos manchegos anchos.

Segundo López de Toro, de estado casado, de treinta y un años, oficio yesero, color amarillo, ojos pardos, pelo castaño claro, escaso de pelos en las cejas, vestido con pantalón, cazadora y chaleco de paño oscuro, alpargatas blancas nuevas, pañuelo manchego á la cabeza, vecino de Villarrubia de los Ojos, como el anterior.

Agustín Girón Pérez, de cuarenta y tres años de edad, oficio chocolatero, natural de Vitigudino, vecino de Madrid, color pálido, pelo cano, ojos castaños, vestido con pantalón de pana oscura, chaqueta negra, chaleco de paño negro y encima una blusa clara, faja ancha negra y alpargatas, siendo de estatura regular.

Tomás Molina Riera, de veintisiete años de edad, casado, natural y vecino de Fuenlabrada de los Montes, jornalero, de buen color, pelo castaño oscuro, ojos, algo pardos y bastantes relucientes, con dos cicatrices en el carrillo izquierdo, vestido con pantalón corto, azulado, medias del mismo color, blusa idem, pañuelo encarnado á la cabeza y borceguies de becerro.

Antonio Eladio Castro, conocido por Antolín Honorá Castro, vecino de Valdetorres, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, buena estatura y color, vestido con pantalón, chaqueta y chaleco de paño oscuro, pañuelo á la cabeza y zapatos de becerro claro; su pelo es oscuro y los ojos y cejas al pelo.

Manuel Quintana Tena, vecino de Quintana, de veinticinco años, soltero, jornalero, pelo rojo, color pálido, ojos azules, vestido con pantalón, chaqueta y chaleco de paño oscuro, elástica morada y alpargatas y es de buena estatura.

Administración subalterna de Hacienda de Bujalance.

Núm. 1.433.

D. Bernabé Ossuna y Suárez, Administrador subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta ciudad, que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, queda de manifiesto en esta Administración por el plazo de diez días, durante los cuales podrán presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Bujalance 28 de Mayo de 1889.—Bernabé Ossuna.

Núm. 1.434.

D. Bernabé Ossuna y Suárez, Administrador subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta ciudad, que ha de regir durante el ejercicio económico de 1889 á 90, queda expuesto al público por término de quince días en las oficinas de esta dependencia para que los interesados puedan examinarlo y producir cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Bujalance 26 de Mayo de 1889.—Bernabé Ossuna.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 1.415.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN TODO EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO Pesetas.
Sal: (6 quintales métricos) á	14,00
Leña de jaras (100 quintales métricos), á	3,50
Cebada: (277 hectólitros 50 litros) á	10,58
Paja para pienso: (400 quintales métricos), á	4,75
Córdoba 31 de Mayo de 1889.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.	
CÓRDOBA	
IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.)	